



Juicio No. 23281-2018-00379

**CONJUEZ PONENTE: DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER, CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 17 de abril del 2023, las 14h53. Vistos. ±

### **I. Antecedentes**

1. El Tribunal de Garantías Penales de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conformado por los jueces Ibarra Crespo Hugo (ponente), Torres Cevallos Anabel y Bósquez Aldaz Sandra, en sentencia de 13 de marzo de 2019, a las 14h08, resolvió declarar la culpabilidad de los procesados SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA, ERNESTO FRANCISCO AGUIRRE CHICAIZA, DARLIN IVÁN PONCE DELGADO y BERNARDO MAURICIO SEGURA VERA, en calidad de coautores del delito de asesinato, previsto y sancionado en el artículo 140 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), imponiéndoles la pena privativa de libertad de TREINTA Y CUATRO AÑOS Y OCHO MESES, multa de ochocientos (800) salarios básicos unificados del trabajador en general; y, como medida de reparación integral, el pago por concepto de daño moral, el monto de quince mil (15 000) dólares de los Estados Unidos de América a favor de los sucesores.
2. Contra la sentencia de primera instancia, el procesado LEONEL SANTIAGO MADRID GUERRA interpuso recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, conformado por los jueces Mariño Bustamante Juan (ponente), Hinojosa Pazos Marco y Armando Calderón Patricio, quienes en sentencia de 17 de diciembre de 2019, a las 16h14, resolvieron rechazar el recurso de apelación, modificando la sentencia respecto al grado de participación de los procesados, estableciendo la culpabilidad de SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA, como autor mediato del delito de asesinato; así como de ERNESTO FRANCISCO AGUIRRE CHICAIZA, DARLIN IVÁN PONCE DELGADO y BERNARDO MAURICIO SEGURA VERA, como coautores del delito de asesinato. En lo demás, se

confirma la sentencia.

3. Respecto a la sentencia referida, el procesado SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA planteó recurso horizontal de aclaración, el cual fue negado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de Tsáchilas en auto de 06 de enero de 2020, a las 15h51.
4. Posteriormente, el procesado SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, del martes 17 de diciembre de 2019, a las 16h14. Recurso que es objeto de resolución de la presente sentencia.

## **II. Jurisdicción y competencia**

5. De conformidad con el último inciso del artículo 182 de la Constitución de la República (en adelante CRE) en concordancia con el artículo 172 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), la Corte Nacional de Justicia tiene jurisdicción nacional; siendo competente, de acuerdo con los artículos 184.1 de la CRE, 184 del COFJ y 656 del COIP para conocer los recursos de casación, revisión y los demás que determine la ley; competencia que en materia penal recae en la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, conforme artículo 186 del COFJ.
6. Para la renovación parcial de la Corte Nacional de Justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura en Resolución No. 008-2021 de 28 de enero de 2021, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 182 de la CRE y en concordancia con el artículo 173 del COFJ, designó a las y los juezas y jueces que reemplazaron en sus funciones a las y los salientes jueces nacionales, los cuales fueron posesionados el 03 de febrero del 2021; en tanto que de conformidad con el artículo 183 del COFJ, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resolución No. 02-2021 de 05 de febrero del 2021, conformó sus salas especializadas.

7. De acuerdo con lo señalado y conforme acta de sorteo de 07 de mayo de 2021, a las 04h39, el conocimiento del presente recurso de casación correspondió al Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, conformado por los jueces nacionales Byron Guillén Zambrano (Ponente), Felipe Córdova Ochoa y Marco Rodríguez Ruiz.
8. Actúa el Doctor Javier de la Cadena por licencia legalmente concedida al Doctor Byron Guillén Zambrano, conforme consta en acta de sorteo de fecha 20 de octubre de 2022, a las 12h53, suscrito por el Doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

### **III. Trámite**

9. De acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 76 de la CRE, así como lo señalado en el numeral 1 del artículo 5 del COIP y las demás normas sobre aplicación temporal de la Ley, al haberse iniciado el presente proceso conforme las normas del COIP, corresponde en atención del presente recurso aplicar las disposiciones constantes en este cuerpo normativo.

### **IV. Validez procesal**

10. El presente recurso de casación se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 656 y 657 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76 de la CRE. Por cuanto no existe alguna causa que vicie el procedimiento, ni vulneración al derecho al debido proceso y defensa, se declara la validez del proceso.

### **V. Fundamentación y contestación del recurso de casación**

*a) Fundamentación del recurso por parte del abogado José Moreno Arévalo, defensor del*

***procesado Santiago Leonel Madrid Guerra:***

11. En la audiencia oral del recurso extraordinario de casación, la defensa del procesado recurrente señala que el presente recurso ha sido interpuesto a la sentencia dictada por parte de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dictada el 17 de enero de 2019, las 16h14. Indica que los antecedentes de la sentencia impugnada hacen relación a que el día 19 de febrero de 2018, las 15h43, el Juez Vinicio Suntaxi Tenesaca, de la Unidad Judicial Penal del cantón de Santo Domingo avoca conocimiento de esta causa, convocando a audiencia de formulación de cargos al sospechoso Juan Carlos Marcillo Rodríguez para el día 19 de febrero de 2018. Por consiguiente, el 07 de mayo del 2018 a las 18h07, el Dr. Wilson Loaiza Encalada, Juez encargado de esa Unidad Judicial, en atención a lo solicitado por el señor fiscal Felix Zorrilla, convocó a audiencia de vinculación el día 09 de mayo del 2018, a las 9h30, en la cual se vincula al señor Santiago Leonel Madrid Guerra. Posterior a ello, en audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, el Juez Marco Suntaxi Tenesaca dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los señores Santiago Leonel Madrid Guerra y otros.
  
12. Señala que el Tribunal de Garantías Penales de Santo Domingo de los Tsáchilas dicta sentencia declarando la culpabilidad del procesado en calidad de coautor del delito de asesinato, tipificado en el artículo 140 del COIP, con la circunstancia constitutiva del numeral dos, además tomando en cuenta que concurre la circunstancia agravante del numeral 5 del artículo 45 del mismo cuerpo legal.
  
13. Además, menciona que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas rechaza el recurso de apelación que se presentó a la sentencia del Tribunal de Garantías Penales y reforma la sentencia, declarando a Santiago Leonel Madrid Guerra, autor mediato del delito de asesinato; así también, a Ernesto Francisco Aguirre Chicaiza, Darlin Iván Ponce Delgado y Bernardo Segura Vera, como coautores del delito de asesinato, previsto en el artículo anteriormente citado.

14. En estricto sentido, indica que conforme a la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, los presupuestos de un recurso de casación se contraen en tres puntos específicos. Indica que su recurso se fundamenta en el error de omisión o contravención expresa del artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE, error que se encuentra en el considerando tercero respecto a la fundamentación del recurso de apelación.
  
15. Manifiesta que en el apartado mencionado se establece que el recurrente fue sentenciado en calidad de coautor del delito de asesinato, a pesar de que su defendido no estuvo presente en el lugar de los hechos, dado que se encuentra privado de su libertad, específicamente en la cárcel del Turi, en la provincia de Azuay. De la mano con ello, menciona que Fiscalía, en su teoría del caso ha establecido que su defendido daba las ordenes desde la cárcel para que se ejecute el ilícito. Teoría que es inválida puesto que las llamadas telefónicas presentadas por corresponden al mes de abril 2018 mientras que el delito por el cual se le sentencia ocurrió en febrero del 2018, razón por la cual no tiene nada que ver con los hechos ocurridos. Además, justifica que el señor Marcillo, autor de los disparos fue sobreseído, por cuanto se encuentra libre.
  
16. Por otro lado, indica que el segundo error se encuentra ubicado en el cuarto considerando de la sentencia recurrida, respecto a las consideraciones normativas y doctrinarias, puesto que la Corte Provincial señala que el recurso de apelación constituye una manifestación del derecho a impugnar, garantizando lo establecido en la Constitución de la República, así como en los Tratados Internacionales, destacando artículos sueltos de la normativa sobre el derecho a la vida y sobre la aplicación del Código Orgánico Integral Penal. En el mismo sentido, cita de manera textual el apartado quinto de la sentencia recurrida.
  
17. Respecto a la contravención expresa de la ley menciona que este error se presenta sobre la motivación, la misma que es una obligación de carácter constitucional que recae en los funcionarios que forman parte de los poderes públicos, con la finalidad de que las

resoluciones que se tomen dentro de un proceso judicial cumplan con estándares esenciales, y así garantizar que dichas decisiones no sean oscuras o incompletas. Indica que, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia 019-016-SEP-CC, dentro del caso 05421-EP ha indicado que:

*“la debida motivación de la sentencia impone que exista un adecuamiento razonado en el que las premisas se correspondan con la conclusión”.*

18. De esta manera señala que, dentro del test motivacional, en cuanto a su requisito de lógica, lo que estaba vigente en la época, es decir que de las premisas esgrimidas por los sujetos procesales deben guardar sustento lógico con la conclusión; por lo tanto, con la decisión. Es así que, la Corte Provincial no negó ni aprobó todo el contexto oral de la fundamentación del recurso de apelación presentado por el recurrente; solamente, se ha realizado una transcripción sesgada y parcial de la exposición, con lo cual se vulnera la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

19. Continúa exponiendo que en la sentencia recurrida no se analiza el contexto completo de la fundamentación del recurso; sino que la decisión es emitida sin tomar en cuenta la realidad plena del recurso de apelación, mismo que fue sustentado ampliamente en la respectiva audiencia. Indica que la Sala, solamente, se limita al alcance de un recurso de apelación y al derecho de la vida, en lugar que realizar un análisis normativo y doctrinario. Por lo que, reflexiona que la sentencia debía contar con el respectivo análisis dogmático tripartito de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, con la finalidad de adecuar efectivamente la conducta al tipo penal presuntamente violado.

20. Añade énfasis al mencionar que, con ello, la sentencia recurrida vulnera al derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho a la seguridad jurídica y a las garantías del debido proceso conforme lo dicta la sentencia No. 01109-SEP-CC, dentro del caso No, 038-08-EP, de la Corte Constitucional, al mencionar:

*“De esta manera, el derecho al debido proceso se constituye en el axioma madre generador del cual se*

*desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar°.*

21. Finalmente, aduce que los errores de derecho antes mencionados influyen en la decisión de la causa, específicamente al establecer el nivel de materialidad y de participación o de responsabilidad que se convierte en incierto con relación a establecer el respectivo dominio del hecho, sin base típica que incida en la imposición de una pena ilegal, vulnerado los derechos del recurrente. De tal manera, solicita a este tribunal que se declare proceden el recurso de casación y se conceda lo solicitado en el mismo.

***b) Respuesta a la fundamentación del recurso por el abogado Alfredo Rodríguez Ramos, en calidad de representante de la Fiscalía General del Estado:***

22. En respuesta al recurso presentado indica que si bien el recurrente alude a la contravención expresa a la norma constitucional contenida en el artículo 76 numeral 7 del literal l) de la CRE, la Corte Nacional de Justicia ha señalado, en reiteradas ocasiones, que por la naturaleza de la garantía de la motivación, no necesariamente debe ser encauzada bajo un presupuesto de casación, sin embargo de aquello, se debe explicar la forma de producción de la falta de motivación en la que ha incurrido la sentencia de segundo nivel, ya que esto implica, conforme a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que los poderes de la función judicial deben exteriorizar las razones jurídicas que el derecho le ha proporcionado al administrador de justicia para resolver una controversia.

23. Alega que, si bien la defensa técnica ha citado la parte concreta del objeto del recurso de apelación, la defensa del recurrente atacó las circunstancias fácticas del cometimiento de la infracción, señalando que había estado preso en esos momentos. Sin embargo, lo que la Sala hace a partir del considerando quinto es un análisis de orden normativo, en el cual explican lo que es la autoría con base al artículo 42, literal d) del COIP sobre los asuntos inherentes a la autoría mediata. Es decir que, el tribunal de apelación hace un diseño normativo explicando

esta forma de participación para salirse de la línea que había sido declarado por el tribunal de primera instancia, en la que habían declarado coautor, explicando las razones de ser declarado como coautor y no autor mediato, específicamente delimitando los elementos probatorios con los cuales se da por probada tal situación.

24. Indica que la contraparte ha citado los testimonios de los agentes policiales que realizaron las investigaciones, en lo que respecta a las llamadas, las escuchas. Y, con base a ello cita la doctrina respectiva, lo cual corresponde la prueba indiciaria, la que se señala que a partir de un hecho probado y conforme a los estándares de prueba indiciaria en la cual se basa el sistema de valoración probatoria, indican que efectivamente la manera en la cual el hecho probado del ciudadano hoy procesado era líder de la organización de poder y con ello se evidencia que el recurrente habría orquestado la muerte de la víctima.

25. De esta manera, expone que lo que el tribunal de apelación explica es que, los autores directos del cometimiento de la infracción en su curso causal de la acción estaban instrumentalizado por el señor Madrid Guerra, en calidad de autor intelectual. Entonces se fincan los elementos de tipicidad, los elementos comprobatorios para verificar tal situación y se llega a señalar que efectivamente se trató de la autoría mediata, y explícitamente dan respuesta a las pretensiones de la parte recurrente, como se indicó con juicios normativos, doctrina nacional y supranacional respecto de las consideraciones sobre la valoración probatoria.

26. Además de aquello, la contraparte referencia a la inexistencia de un análisis dogmático de la acción típica, antijurídica y culpable, ante lo cual responde que, precisamente en la sentencia de primer nivel consta en su considerando séptimo sobre la motivación dogmática respecto de la existencia del delito. Enfatiza que, lo que la sala hace al responder las pretensiones de la impugnación, es justamente indicar por qué es autor mediato y no coautor. Con lo cual delimitan estas dos situaciones y dan respuesta al objeto de la impugnación y efectivamente cambian la participación, enderezando el derecho y la aplicación correcta de la ley, en este



caso de la forma de participación del procesado. Destaca que, aquí es donde dan contestación, aparte de todas las otras alegaciones, cómo se produjo el acontecimiento y bajo qué circunstancias y bajo qué grado de participación.

27. Para concluir la falta de motivación alegada, indica que la contraparte engloba que se vuelva a debatir las circunstancias de orden de análisis, tanto de la existencia del delito, como de la responsabilidad penal; sin embargo, la defensa del recurrente debida hacer referencia a aquellas situaciones en las cuales el razonamiento del juzgador no ha llegado a estructurarse una motivación suficiente, tanto fáctica como normativa, para poder señalar falta de motivación puesto que resulta ser muy general las apreciaciones esgrimidas por la defensa técnica del recurrente. Tanto más que cuando se explicaban los estándares anteriores de la falta de motivación en cuanto a la lógica, esto implicaba que las premisas que utilizaban la Sala para explicar las razones de la decisión, tienen que ser concordantes con la decisión, lo cual si existe. Así como, todas aquellas premisas que indica la contraparte, la Sala sí las relaciona con la decisión, englobando las pretensiones de los sujetos que apelaron.

28. Por ende, indica que no existe falta de motivación en la sentencia, pues no se ha desobedecido la norma contenida en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, por lo cual señala que el argumento expuesto por la parte recurrente debe ser declarado improcedente, más allá de lo que considera el Tribunal de casación en su carácter fiscalizador de la sentencia.

***c) Replica por parte del abogado José Moreno Arévalo, defensor del procesado Santiago Leonel Madrid Guerra:***

29. Aclara que cuando se presentó el recurso de casación todavía estaba en vigencia la fase de admisión. Señala que, Fiscalía ha indicado que se pretende hacer una revalorización o una revisión de hechos, sin embargo, quien está haciendo la revisión de hechos es el propio

señor Fiscal al indicar lo que es coautoría y lo que es autoría mediata. Además, señala que el señor Fiscal no indica cuando sucedieron los hechos, los mismos que se dieron el día 16 de febrero, sin embargo, alega que ha habido llamadas telefónicas por parte del señor Madrid con las personas que fueron partícipes directos, siendo que esas llamadas telefónicas no fueron transcritas ni interceptadas y en adición, ninguno de los dos coprocesados en sus testimonios respectivos, acusaron directamente al señor Madrid como autor mediato de la infracción.

30. Señala que, Fiscalía está haciendo referencia a otro acto que fue en el mes de abril del 2018, en donde sí hubo interceptaciones de llamadas telefónicas las cuales, no obstante, carecen de relevancia con el hecho principal que originó el recurso de apelación.

31. Se mantiene que existe una adecuada motivación, pero a su vez el Tribunal declara coautoría y la Sala declara autoría mediata, por cuanto en la apelación se realiza la fundamentación de que no es ninguno de los dos casos y la Sala, al resolver la apelación, no acogió ni negó en forma taxativa lo que se alegó, por lo cual indica que se está incurriendo en un juicio de valor, mismo que es incongruente con la fundamentación.

32. Reitera en el pedido que se acepte la pretensión de casar la sentencia dentro de la fundamentación ya explicada en forma resumida.

*d) Contestación a la fundamentación del recurso por el doctor Diego Jaya Villacres, defensor de la víctima, Fredy Eduardo Aguavil Calazón:*

33. Habiendo escuchado las intervenciones del recurrente al igual que la intervención de Fiscalía, se adhiere a lo manifestado por Fiscalía en vista de que la argumentación presentada por parte del recurrente pretende, de forma escondida, llevar a este Tribunal a que analicen los hechos y las pruebas, manifestando claramente que el fallo está inmotivado.

Sin embargo, posterior a eso se introduce el análisis de las pruebas de forma escondida, se manifiesta claramente que no existe la materialidad y que los jueces no han establecido la materialidad y la responsabilidad de su representado, manifestando también, que no existen los elementos necesarios y que no le han dado una respuesta dogmática con respecto a la tipicidad y la culpabilidad.

34. Ahora bien, indica que, si se revisa la sentencia en el considerando quinto, específicamente en el numeral 5 se denotará que es ahí en donde se le da las respuestas solicitadas y se establece claramente que han llegado a la culpabilidad del procesado en base a los indicios recabados por Fiscalía. Anteriormente se hace un análisis de la valoración que se realiza en base a las pruebas indiciarias y se llega a la conclusión lógica de que existe responsabilidad por cuanto hay una organización, dirigida por el procesado.

35. De esta manera, solicita se declare improcedente el recurso de casación presentado, por estar indebidamente fundamentado, es decir, por pretender alterar los hechos, y que se valore con pruebas dentro de su argumentación.

*e) Intervención de la abogada Teresa Andrade Rovayo, defensa técnica del no recurrente:*

36. Indica que toda vez que no se ha realizado ninguna alegación ni constitucional ni legal en contra de sus defendió, no tiene nada que mencionar.

*f) Replica por parte del abogado José Moreno Arévalo, defensor del procesado Santiago Leonel Madrid Guerra, a lo alegado por el abogado defensor de la víctima:*

37. Indica que no se ha tratado de hacer una exposición sobre pruebas escondidas. En tal virtud se hace referencia al auto del 31 de agosto del 2020, las 8h32, emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, en donde se hace una amplia

fundamentación del recurso de apelación, en donde se transcribe lo que se ha dado lectura y se aprueba. Enfatiza que, en ningún momento se indica que se está revalorizando pruebas o que se pretende analizar los hechos. Al contrario, lo aprobaron en todo su contexto y en la parte final del auto se indica que ningún cargo de la parte impugnante, que no hubiese sido tratado en este auto y admitido a trámite, será resuelto por el Tribunal de Casación en la audiencia de fundamentación del recurso.

38. Indica que, todo lo expuesto de las transcripciones de las partes de la sentencia ha sido admitido a trámite, puesto que, en ningún momento se ha pretendido revalorizar pruebas ni analizar hechos nuevos. Era necesario entrar en esos puntos porque es ahí donde se produjeron las vulneraciones de motivación del texto de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo.

## VI. Consideraciones del Tribunal

### a) Fundamentos de derecho.

39. La impugnación procesal<sup>1</sup>, es un principio rector consagrado como derecho por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2.h<sup>2</sup> y el Pacto

<sup>1</sup> Ecuador, Código Orgánico Integral Penal: *“ Art. 5.- Principios procesales. - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: [1/4] 6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.”*

<sup>2</sup> *“ Art. 8.- Garantías Judiciales [1/4] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas [1/4] h) derecho de recurrir del fallo ante juez o*

Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14,<sup>3</sup> parte del derecho a la defensa en la Constitución de la República como garantía básica del debido proceso.<sup>4</sup> El Estado es responsable de garantizar la adecuada administración de justicia;<sup>5</sup> por tanto, los recursos procesales son mecanismos que buscan afianzar la tutela de los derechos de los justiciables, con la finalidad de que se corrijan posibles errores de hecho o de derecho incurridos por los jueces de instancia, *habida cuenta*, que, debido al carácter de la naturaleza humana, la administración de justicia no es infalible.

40. Sobre el recurso de casación autores como Claus Roxin, han establecido el objeto, la finalidad y limitación del recurso de casación, señalando que:

La casación es un recurso limitado, dado que solo permite el control iure. Esto significa que la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya establecida y sólo se investiga si el tribunal inferior ha incurrido en una lesión al derecho material o formal.<sup>6</sup>

41. Por su parte el tratadista Fernando de la Rúa, esboza una definición de la casación en términos generales, de la siguiente manera:

Medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos

---

*tribunal superior.*<sup>o</sup>

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14 numeral 5: "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley."

<sup>4</sup> Ecuador, Constitución de la República, Registro Oficial No. 449, de 20 de octubre de 2008, Art. 76; <sup>a</sup> Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [¼] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [¼] m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

<sup>5</sup> *Ibíd.*, Art. 11; <sup>a</sup> Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [¼] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. [¼] El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso"

<sup>6</sup> Claus Roxin, *Derecho procesal Penal*, (Buenos Aires: Editores El Puerto, 2000), 466.

por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia, y una nueva decisión, con o sin envío o nuevo juicio<sup>7</sup>.

42. Es así que, la casación es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es el reconocimiento y defensa del derecho objetivo (función nomofiláctica), la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley, y la unificación de la jurisprudencia, es por ello que este recurso no permite corregir los errores  *fácticos*  que pudieran existir en la sentencia de instancia, al contrario los hechos fijados por el Tribunal de Apelación se dan como sentados sin que exista posibilidad de alterarlos. El Tribunal de Casación se limita a verificar si en la sentencia existen errores de  *iure*  que pudieran acarrear un quebrantamiento a la ley.

43. En el COIP dentro del título de  *a Impugnación y Recursos*  se ha consagrado el recurso de casación, que, si bien no trae una definición conceptual de este medio de impugnación, no obstante, establece sus alcances y límites, que ya han sido analizados anteriormente, esto es, que el debate se circunscribe a errores de derecho en que se hubiese incurrido en la sentencia, así lo señala el artículo 656  *ibídem* :

Art. 656.- Procedencia. - El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente. **No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.** (énfasis añadido).

44. En este contexto, podemos resaltar que el recurso de casación permite reafirmar la vigencia

---

<sup>7</sup> Fernando De la Rúa,  *Teoría General del Proceso* , (Buenos Aires: Depalma, 1996), 187

de la ley, la voluntad de la norma general y abstracta y la decisión de controversias conforme a ésta, porque asigna la decisión final sobre la cual sea esa voluntad de la ley a un órgano jurisdiccional especializado, que debe moverse en el plano estrictamente jurídico, sin descender a la problemática histórica del caso en concreto.<sup>8</sup>

45. En cuanto a la naturaleza del recurso de casación en materia penal, la Corte Constitucional ha establecido que es un recurso nomofiláctico, en la medida en que está destinado a revisar y reparar las violaciones a las normas que se hayan cometido en sentencias, sea porque se haya contravenido expresamente el texto de las normas, o porque haya una indebida aplicación o errónea interpretación de las mismas. En otras palabras, el recurso de casación penal tiene como finalidad hacer que sentencias contrarias a las normas (*contra legem*) pasen a guardar consonancia con las mismas (*secudum legem*).<sup>9</sup>

46. Así, la Corte Constitucional ha indicado que el recurso de casación en materia penal es formal por las siguientes razones: (i) debe interponerse dentro un término tasado, so pena de ser rechazado por inoportuno; (ii) únicamente tienen legitimación para interponerlo los sujetos procesales enunciados por la legislación penal; (iii) no son admisibles los recursos de casación que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba; y en consecuencia, (iv) el objeto del recurso de casación penal es la sentencia en su calidad de acto jurisdiccional y no los méritos del caso.<sup>10</sup>

47. En similar sentido, la jurisprudencia de la Corte Nacional ha establecido que:

la casación es un medio de impugnación extraordinario, contra la sentencia de última instancia, el cual se caracteriza por su aspecto eminentemente técnico-jurídico, o de formalidad, igualmente jurídica; y, que es limitado a determinadas resoluciones por las

---

8 *Ibidem*.

9 Ecuador Corte Constitucional, Sentencia No. 8-19- IN y acumulado 21, de 08 de diciembre de 2021.

10 *Ibidem*.

causales que la ley ha fijado; es por ello, que la casación se considera una sede extraordinaria de control de legalidad, y por ende, de corrección de errores trascendentales cometidos por los estadios ordinarios del proceso.<sup>11</sup>

48. En síntesis, el control de la función *nomofiláctica* corresponde al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, en donde se enfrenta la sentencia recurrida y la fundamentación del recurrente, para revisar si el fallo impugnado se dictó o no *secundum ius*. Para tal efecto el recurso de casación se puede interponer, únicamente, de acuerdo a las causales previstas de forma taxativa en el COIP, esto es, por contravenir expresamente el texto de la ley, por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

**b) Análisis del caso en concreto.**

49. Previo al análisis de la fundamentación del recurso, es menester precisar las cuestiones esenciales del recurso de casación, haciendo una breve referencia a su objeto, alcance y finalidad, para ubicar el escenario jurídico en el que se desenvuelve este medio impugnatorio. Para esto se debe partir de que el recurso de casación, conforme lo determina el artículo 10 del COFJ, no es una instancia ni un grado del proceso, sino un recurso extraordinario de control de legalidad y del error judicial de los fallos de instancia.

50. En el sentido señalado, el objeto del recurso de casación, conforme lo previsto en el artículo 656 del COIP, es verificar si en la sentencia impugnada existe violación de la ley, ya sea por indebida aplicación de la ley, errónea interpretación de la ley o por haber contravenido expresamente su texto; determinando que en este recurso no son admisibles los pedidos de revisión de los hechos, ni de nueva valoración de la prueba; bajo estos parámetros, este recurso tiene una función nomofiláctica, siendo su finalidad salvaguardar el derecho a la

---

<sup>11</sup> Ecuador Corte Nacional de Justicia.. Sentencia que pone fin al recurso de casación propuesto por Carlos Dávila Calderón, en Gaceta Judicial, Serie XVIII, número 14, año 2014, p.6077



seguridad jurídica, tutela efectiva y la igualdad en la aplicación de la norma.

51. Con base en lo dicho, es claro que en el recurso de casación no se permite la revisión de hechos ni una nueva valoración de la prueba aportada en el proceso, sino que este recurso es una confrontación entre la sentencia y la ley, para verificar si la sentencia ha sido dictada de acuerdo con la norma. Al ser este recurso un examen sobre la actividad judicial, se parte de que los hechos del caso concreto han sido determinados inicialmente por el Tribunal *A quo* y luego por el Tribunal de apelación, por lo que estos no pueden ser modificados, revisados o nuevamente valorados, por expresa prohibición de la norma.

52. Con estas consideraciones se tiene que el recurso de casación, como medio de impugnación extraordinario, es limitado, técnico y formal, características que exigen del recurrente una fundamentación técnica que en lo principal cumpla con los principios de legalidad, taxatividad, autonomía, no contradicción y trascendencia, los cuales han sido ampliamente desarrollados por esta Corte Nacional.<sup>12</sup>

53. De acuerdo con el principio de legalidad, el recurrente debe señalar la norma o normas que considera que han sido vulneradas en la sentencia impugnada; mientras que conforme el principio de taxatividad, se debe establecer cómo se violó la ley, debiendo indicar a cuál de los modos de vulneración de la ley se ciñe el error de derecho que se acusa, conforme las casuales establecidas en *numerus clausus* en el artículo 656 del COIP, que son: indebida aplicación, errónea interpretación y/o contravención expresa de la ley.

---

<sup>12</sup> Ecuador Corte Nacional de Justicia, "*Sentencia*" en Proceso No. 18282-2020-00602, de 17 de noviembre de 2022; Ecuador Corte Nacional de Justicia, "*Sentencia*" en Proceso No. 24202-2018-00447, de 10 de noviembre de 2022.

54. En el caso *in examine*, en primer término, el problema jurídico a resolver dentro del presente caso es determinar si la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas de fecha martes 17 de diciembre del 2019, las 16h14 se encuentra o no debidamente motivada.
55. En este sentido la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en la sentencia 1158-17-EP de fecha 20 de octubre del 2021, ofrece una serie de compendios, de parámetros que sirven para hacer un control respecto a las resoluciones judiciales, y dentro de esta jurisprudencia se identifican 3 tipos de deficiencia motivacional, la primera es la inexistencia, la segunda es la insuficiencia, la tercera es la apariencia.
56. Respecto de la inexistencia motivacional se ha señalado que se trata de un escenario radical en el cual la decisión carece totalmente de fundamentación normativa, y de fundamentación fáctica, sobre la insuficiencia motivacional se ha explicado que el criterio rector para el control de la motivación es la suficiencia, y la suficiencia pues depende específicamente del caso en análisis, en este sentido cuando se trata de casos del área penal se exige una mayor carga argumentativa para cumplir con el parámetro de suficiencia, en esta misma línea ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y que la suficiencia en la motivación debe ser tanto normativa, como fáctica.
57. En definitiva la Corte Constitucional a diferencia del test de motivación que solicitaba que se realice una motivación correcta, en la actualidad se pide que los juzgadores deben hacer una motivación mínimamente completa, en cuanto a la apariencia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que en este escenario la decisión a primera vista cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas, inexistente o es insuficiente, y está afectada por alguno de los vicios motivacionales que se identifican ya en esta jurisprudencia constitucional que son la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia, y la incomprensibilidad, la incoherencia es la contradicción entre los

enunciados que comprometen sus premisas y conclusiones, esto es una incoherencia lógica, en este caso el proceso manifiesta que de acuerdo al test de motivación no existe lógica.

58. Lo cual conlleva a hacer el análisis de que si existe o no existe incoherencia lógica, y lo cual también acarrearía una incoherencia decisional que implica una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación, y la decisión misma de la sentencia, la inatinencia refiere a un escenario que se presenta cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no tienen que ver con el punto controvertido, es decir no guardan relación semántica general con la conclusión final respecto a la argumentación realizada, la incongruencia por su parte puede ser de 2 tipos, puede ser frente a las partes o frente al derecho.

59. En este caso, el recurrente ha manifestado que no se ha dado contestación a sus alegatos, lo cual implica una incongruencia frente a las partes por omisión, y así, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional también debe ser analizado dentro del presente recurso, finalmente otro vicio motivacional por esta causa es la incomprensibilidad que se produce cuando el texto en definitiva no contiene una fundamentación normativa y una fundamentación fáctica que sea inteligible para las partes, esto en definitiva ha manifestado la Corte Constitucional.

60. Así las cosas, primero se procede a analizar si la sentencia es o no es lógica, por lo que observamos el acápite donde primero se establece la jurisdicción y competencia de la Sala Multicompetente, segundo, un acápite donde se declara la validez procesal, tercero, se realiza una fundamentación del recurso de apelación en donde se extrae los argumentos principales tanto del recurrente, como Fiscalía, y acusación particular, luego existe un acápite donde se realiza unas consideraciones normativas y doctrinarias respecto al recurso de apelación, sobre el derecho a la vida y se transcribe también el tipo penal por el cual va a ser juzgado el recurrente, luego existe el acápite cinco, en donde se hacen las consideraciones del Tribunal de la Sala respecto al recurso de apelación; en tal virtud, se verifica que al tratarse de un

recurso de apelación se ha realizado una premisa mayor que en este caso es una premisa normativa, y la premisa normativa se la ha determinado conforme al artículo 140 del COIP, que trata sobre la asesinato, la misma que está constituida, la premisa menor es un análisis de los hechos que constan en la en el acápite 5 que se refiere a consideraciones del Tribunal de la Sala respecto al recurso de apelación, allí pues se fijan varios hechos probados, de lo cual se emite la resolución que consiste en rechazar el recurso de apelación presentado por los procesados, y modificar la sentencia en cuanto al grado de participación de los procesados, esto respecto al parámetro de la lógica, por lo tanto pues se advierte que la sentencia ha sido construida de acuerdo a los argumentos establecidos en la Corte Constitucional.

61. Se determina de esta manera, que consta de una premisa mayor, una premisa menor, una conclusión y una decisión; con lo cual el vicio motivacional de incoherencia no se encuentra justificado. Ahora bien, respecto al vicio motivacional acusado de incongruencia en relación a que no se ha dado contestaciones a los argumentos relevantes de las partes, bajo ese contexto, se vislumbra que el argumento del procesado ha sido transcrito en la fundamentación del recurso de apelación y básicamente refiere a que no se ha demostrado que el recurrente Santiago Madrid haya realizado llamadas telefónicas que comprometan su responsabilidad dentro del presente caso, en ese sentido dentro del acápite 5 denominado consideraciones del Tribunal de la Sala respecto del recurso de apelación constan varios hechos probados, que en efecto otorgan contestación a los reproches planteados.

62. El artículo 656 inciso segundo del COIP, establece que no se puede modificar los hechos, ni realizar una revaloración probatoria, en este sentido se entra al análisis casacional tomando en consideración los hechos probados por el Tribunal de segundo nivel, y consta como hecho probado lo siguiente, textualmente, <sup>a</sup> pero cómo se acredita que el procesado Santiago Madrid dio las instrucciones o direccionamiento para acabar con la vida de Héctor Aguavil, para esto Fiscalía cuenta con el testimonio de la cabo primero de policía Cristina del Carmen Chauca Vizcarra, quien realizó el análisis de la información de la DINASED sobre 5 números de teléfono que corresponde a los procesados, quien estableció que durante los días 15, 16 y 17 de febrero del año 2018 se dieron múltiples conexiones telefónicas desde la cárcel del Turi

con los demás procesados Bernardo Segura, Ernesto Aguirre e Iván Ponce, recordemos que el 16 de febrero del 2018 quien en vida respondió a los nombres de Héctor Aguavil recibió 6 disparos en su humanidad mientras éste se encontraba en su domicilio, sitio a donde acudieron Segura, Aguirre y Ponce°.

63. En definitiva consta como hecho probado por parte del tribunal Ad-Quem que existieron múltiples conexiones telefónicas, de las cuales se atribuye la responsabilidad al hoy recurrente procesado, se efectúa otro análisis y en lo principal se establece también lo siguiente, como se observa, es posible establecer la responsabilidad de los procesados en base a prueba indirecta o circunstancial, en el caso tenemos como elementos comprobados e irrefutables que el día viernes 16 de febrero del año 2018, los procesados alquilaron una camioneta en la ciudad de Quevedo, para alquilar la camioneta consignaron sus datos personales incluidos sus números telefónicos celulares, y de acuerdo a las secuencias de imágenes se determinó que trasladaron en el balde de la camioneta hasta la ciudad de Santo Domingo una motocicleta, que posteriormente la conducía Ponce y como acompañante Segura, y escoltada por la camioneta conducida por Aguirre se dirigieron por la vía Quevedo hasta el lugar de los hechos preguntando por el curandero, instantes más tarde se escuchó las detonaciones de arma de fuego que terminaron con la vida de Héctor Aguavil, siendo estos los elementos probados de los que se infiere las conclusiones sólidas y consistentes porque las celdas de ubicación geo posicionamiento de los números telefónicos que utilizaron determinan su posición que coincide con la hora y el lugar en que se ejecutaron los disparos a Héctor Aaguavil.

64. En ese mismo escenario de razonamiento, en cuanto al procesado Madrid como elementos comprobados e irrefutables se tiene las escuchas, interceptaciones telefónicas con lo cual se establece que Madrid ejerce poder de mando dentro de la organización delictiva, pues dio directamente direccionamientos para ejecutar otro delito, por lo que puede inferirse que las conexiones telefónicas de éste con Segura, Ponce y Aguirre realizadas los días 15, 16 y 17 de febrero del 2018, un día antes, el mismo día, y un día después del asesinato de Héctor Aguavil fue para dar disposiciones de su ejecución, siendo estas conclusiones coherentes que se confirman entre sí, siendo conclusiones sólidas sobre hechos comprobados.

65. Es menester aclarar así, de la revisión de los hechos probados se determina la responsabilidad del hoy recurrente. En definitiva, el recurso de casación es un examen de la correcta aplicación de la ley en la resolución de un caso en concreto, por lo que no es posible en este recurso la revisión de hechos o una nueva valoración de la prueba, cuestiones limitadas legalmente conforme el segundo inciso del artículo 656 del COIP, por lo que el Tribunal de casación debe ceñirse a los hechos que el Tribunal *Ad quem* ha establecido como probados.
66. Toda vez que el recurso de casación es extraordinario, se limita la facultad del juzgador para el examen de los hechos y valoración de prueba, de manera que este recurso no constituye una nueva instancia en la que el recurrente pueda argumentar de forma general su inconformidad con la sentencia impugnada; en tal razón, los hechos declarados como probados son inalterables, cuestión que tiene sentido en tanto el proceso penal prevé momentos procesales en los cuales se discute los elementos probatorios y su valoración, siendo estos la audiencia de juicio, en que el Tribunal en virtud de los principios de inmediación y contradicción valoró la prueba,<sup>13</sup> y el recurso de apelación, por lo que el análisis de hechos y valoración de prueba no puede ser *ad infinito*.
67. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente el recurso de casación por falta de motivación y señalar que de la revisión de la sentencia no se advierte que existan errores de Derecho que deban ser corregidos de oficio conforme la facultad concedida a este Tribunal en el numeral 6 del artículo 657 del COIP.

## VII. Decisión

En virtud de lo señalado, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia,

---

<sup>13</sup> Alberto Binder, *Introducción al Derecho Procesal Penal* (Buenos Aires: Ad Hoc S.R.L., 2000), 291. Sobre la limitación del recurso de casación señala que, en la configuración clásica de este recurso en el derecho penal liberal, para evitar la vulneración del principio de inmediación en el conocimiento y valoración de la prueba, se ha restringido el examen de estos aspectos.

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad RESUELVE:**

**1. DECLARAR** improcedente el recurso de casación presentado por el procesado SANTIAGO LEONEL MADRID GUERRA, por falta de fundamentación, señalando que no existe mérito para casar de oficio la sentencia conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 657 del COIP.

**2. DEVOLVER** el expediente del proceso al Tribunal de origen, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia.

**Notifíquese. -**

DE LA CADENA CORREA LAURO JAVIER  
**CONJUEZ NACIONAL (PONENTE)**

DR. MARCO RODRIGUEZ RUIZ  
**JUEZ NACIONAL**

CORDOVA OCHOA FELIPE ESTEBAN

**JUEZ NACIONAL**